

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de julio de 2020 -

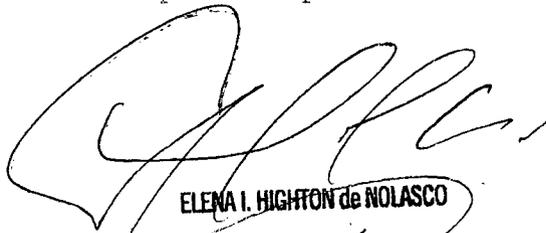
Autos y Vistos:

En atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

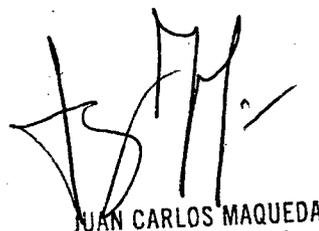
1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, declarar que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones la justicia nacional en lo civil y comercial federal, a la que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 del Departamento Judicial La Plata, Provincia de Buenos Aires, y al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo n° 2 de La Plata.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.



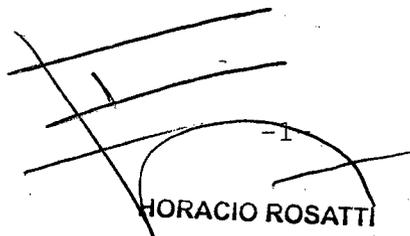
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper middle section of the page.

Handwritten text, possibly a date or reference number, located in the lower right quadrant.

Handwritten text, possibly a date or reference number, located in the lower left quadrant.

Handwritten text, possibly a date or reference number, located in the lower right quadrant.

Handwritten text, possibly a date or reference number, located at the bottom center of the page.

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 9 de La Plata y el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2 de la misma ciudad, discrepan sobre la competencia para entender en las actuaciones, en las que la actora reclama la cobertura de medicamentos oncológicos (fs. 32/33, 48/49 y 50).

Interesa apuntar que, sin perjuicio del planteo jurisdiccional, la jueza que previno hizo lugar a la medida cautelar solicitada (ver esp. fs. 32/33 y 40/41).

En tales condiciones, quedó planteado un conflicto negativo que debe dirimir esa Corte, de conformidad con el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Como surge del relato de los hechos de la demanda, a los que cabe estar para resolver los conflictos de competencia (Fallos: 330:628 “La Soledad S.R.L.”), la acción deducida contra IOMA y el Estado Nacional, por una vecina de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, persigue la cobertura total de los fármacos prescriptos para el tratamiento de la patología que padece –cáncer de mama con metástasis en huesos e hígado, en estadio IV– (ver, en especial, fs. 3, 8/10, 14/19 y 22/31).

La situación así planteada encuentra suficiente respuesta en el pronunciamiento recaído en autos CSJ 2542/2019/CS1, “C. G., M. F. c/ IOMA s/ amparo”, del 26/12/19, y sus citas, a cuyos términos cabe remitir, en lo pertinente, por razón de brevedad.

Es que, a mi modo de ver, incumbe estar a la doctrina según la cual los litigios que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (cfse. CSJ

Comp. 89/2019/CS1, “B., S. T. c/ A.M.E.B.P.B.A. s/ amparo”, del 7/3/19, y sus citas: entre otros).

Por lo demás, las reglas de atribución territorial fijadas por las normas que rigen el asunto, remiten coincidentemente al lugar en el que deba cumplirse la obligación y exteriorizarse o tener efectos el acto objetado (arts. 5º, inc. 3º, CPCCN; y 4º, ley 16.986).

En tales términos, opino que resulta competente en el litigio, en razón del territorio, la justicia federal con asiento en la ciudad de Buenos Aires, a donde habría acudido originariamente la amparista con su pretensión (fs. 28vta., punto VI), toda vez que el reconocimiento total de cobertura que se pretende sería eventualmente provisto y tendría sus efectos en Capital Federal, donde reside la peticionaria y se le han practicado los estudios médicos e indicado el tratamiento y donde ha gestionado la cobertura de las prestaciones (en esp. fs. 3, 4/5, 8/10, 11/13 y 14/19).

Cabe recordar que la Corte tiene la atribución excepcional de declarar la competencia de un tercer magistrado ajeno a la contienda planteada (v. doctrina de Fallos: 340:481, “Becerra”; y 341:1346, Oliveri”; en lo pertinente, entre otros).

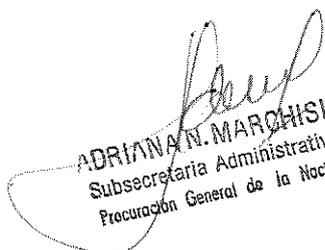
–III–

Por ello, opino que el proceso deberá quedar radicado ante la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación